



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo

Radicado: 051543112001**2022-0010700**

Decisión: Decreta Medida Cautelar

Providencia: interlocutorio nro. 378.

Verificando la viabilidad de la solicitud de medida cautelar que precede a la luz de lo prescrito en el artículo 593 y 594 del C.G.P. y el artículo 78 de la ley 715 de 2001, es necesario hacer las siguientes precisiones; es cierto que las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos contra entidades públicas, no resultan viables automáticamente por la primacía del interés general y por el principio de inembargabilidad, que involucra los recursos de las entidades públicas; así, está referido en varias normas y criterios jurisprudenciales; no obstante, también, existen excepciones a tal principio, tal y como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008. Veamos *"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."* En esa misma sentencia, se expuso, que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. No obstante, en el caso que concita la atención, el municipio ha evadido el deber de hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer la totalidad del monto del crédito; aún más, teniendo en cuenta que éste data del año 2019, lo que ha generado un notable incremento por los intereses generados en el valor de la obligación inicialmente, lo cual contraría la buena práctica en el manejo del



gasto público. En este trámite se puede constatar la observancia de la regla general de la inembargabilidad; empero, siendo agotado sin éxito el trámite pertinente para lograr el pago de la obligación, se acude a las excepciones indicadas en toda una línea jurisprudencial relacionada en la sentencia 1154 de 2008, donde se aclaró que el principio de inembargabilidad de los recursos del S.G.P, no es absoluto, por cuanto debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos por la Constitución. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Resuelve

Primero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros, pertenecientes al Municipio de Caucasia, con NIT 800906445-2, existentes en la cuenta bancarias de Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia y BBVA, incluyendo aquellas por concepto transferencia del sistema general de participaciones del componente libre inversión.

Segundo: Se limita la medida en la suma de \$195.247.412,4; conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., líbrese oficio a las entidades bancarias, para que dentro del término de tres (3) días, depositen el valor indicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 051542031001, que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Caucasia. Advirtiéndole que, la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf911d210c97643a3caef3633ae369bdbbeeb26d3861d11e367e663aa5c7be9**

Documento generado en 31/08/2022 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>